

CONSTANCIA.- Septiembre 22 de 2021.- En la fecha se recibió memorial en 01 folio, remitido por apoderado de la demandante.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto 609

Popayán, TREINTA (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2019-00127-00- VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA SCA contra CARLOS DAZA, el apoderado judicial de la demandante en escrito adosado en la fecha solicitó se levante la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-13361 de propiedad de su mandataria judicial.-

Sustenta el peticionario su solicitud en razón a que sus representados deben de realizar de manera urgente unas cesiones sobre vías y andenes públicos al municipio de Popayán, entre otros actos de disposición de su predio, necesitando que el predio no tenga medida cautelar alguna, ya que de tenerla no procedería la cesión siendo rechazada por la Oficina de Registro, razón por la cual solicitó se levante la inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 120 13361, ordenada por oficio 537 del 16-03-2020, además renunció a notificación y ejecutoria de auto favorable.

CONSIDERACIONES

Es de recordar que el asunto se encuentra surtiendo recurso de apelación en el efecto devolutivo contra providencia proferida en anterior oportunidad.-

Ahora bien, dentro de las disposiciones que previó el Código General del Proceso para la clase de asunto que nos ocupa ordenó que el juez ordenará la inscripción de la demanda, entonces en obediencia a esta disposición se ordenó la inscripción de la demanda sobre los predios objetos del deslinde distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-228535 y el 120-13361, de propiedad del demandado y demandante respectivamente; para el caso que nos ocupa se libró oficio ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad oficio No. 537 de 16 de marzo de 2020.-

Es de recordar que en el asunto aún no se profiere decisión de fondo, y está en curso surtiéndose recurso de alzada ante el superior jerárquico.-

Entonces, tratándose de un proceso de deslinde y amojonamiento donde la regulación procesal¹ dispone que se debe inscribir la demanda, en la forma como se ordenó en este caso sobre los predios objeto del deslinde distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-228535 y el 120-13361, concretamente para atender la inscripción de la demanda del último folio, se libró oficio 537 antes citado, entonces en este momento procesal que nos ocupa no es permitido disponer levantar la medida de inscripción solicitada sobre este folio debido a que aún no se profiere decisión de fondo, que permita resolver sobre el tema.

¹ Artículos 592 en armonía con el artículo 400 del C. General del Proceso

Sumado a lo anterior, observa el Despacho que no se tiene certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad que indique que tomó nota de la medida de la medida de inscripción de la demanda.-

En conclusión la solicitud que nos ocupa se torna improcedente y en este momento la misma no se concederá.-

Consecuentes con lo no se dispondrá la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de auto por ser desfavorable lo pedido.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-13361 de propiedad de la Sociedad demandante.-

SEGUNDO: ORDENARLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial, allegue dentro del término de cinco (05) días la constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, que dé cuenta que tomó nota de la inscripción de la demanda ordenada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 120-13361.-

TERCERO: DISPONER que no se tienen por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable impetrado por el apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518e79698fa3d7101d4e63d6fde6ea4bc1319a976859e337055db338ed592e8e

Documento generado en 30/09/2021 11:02:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**